



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00914-2013-PA/TC (EXP. N.º
01554-2011-PA/TC)
HUÁNUCO
FÉLIX ISRAEL MARTÍNEZ CARRASCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2014, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Israel Martínez Carrasco contra la resolución de fojas 347, su fecha 15 de enero de 2013, expedida por la Sala Civil Superior Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2010, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, solicitando que se deje sin efecto la Resolución 205-2009-PCNM, de fecha 30 de setiembre de 2009, que lo destituyó del cargo de juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de La Unión de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y la Resolución 225-2010-CNM, de fecha 22 de julio de 2010, que desestimó su recurso de reconsideración; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el aludido cargo, se le reconozcan todos los derechos inherentes a él y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.

Alega que las cuestionadas resoluciones violan sus derechos al trabajo, a la vida, a la dignidad de la persona, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones, de acceso y permanencia en la función pública, y a la presunción de inocencia. Indica que el 1 de julio de 2005 Telefónica del Perú interpuso queja contra él ante la Oficina de Control de la Magistratura porque se habría avocado indebidamente al conocimiento de cinco procesos de ejecución de resolución judicial. Aduce que la Resolución 24, que le impone la medida cautelar de abstención en el ejercicio del cargo le fue notificada el 10 de julio de 2007, cuando ya había operado la prescripción extintiva del acto disciplinario según el plazo previsto en el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Agrega que en la Resolución 205-2009-PCNM se le imputa haber incurrido en conducta funcional por no haber cumplido con el deber de resolver con sujeción a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00914-2013-PA/TC (EXP. N.º
01554-2011-PA/TC)
HUÁNUCO
FÉLIX ISRAEL MARTÍNEZ CARRASCO

garantías constitucionales del debido proceso; que sin embargo, estos conceptos no se encuentran debidamente fundamentados. Finalmente, aduce que el emplazado lo ha destituido sin tener presente si registra o no la medida disciplinaria de suspensión, ni las normas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de la Función Pública, el Decreto Legislativo 276, entre otras.

El procurador público del Consejo Nacional de la Magistratura contestó la demanda señalando que la Resolución 205-2009-PCNM respeta el derecho a la motivación de las resoluciones por cuanto expresa los cargos imputados al recurrente que justifican su destitución; resuelve las excepciones de caducidad y de prescripción; tiene un análisis ponderado de los cargos y argumentos de defensa, y de las razones de orden disciplinario que sustentan la destitución. Añade que los alegatos expuestos en la demanda ya fueron valorados en su oportunidad por el Consejo en el proceso administrativo disciplinario.

El Segundo Juzgado Mixto de Huánuco, con fecha 21 de setiembre de 2012, declaró infundada la demanda por considerar que la Resolución 205-2009-PCNM no vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones ya que expresa razones objetivas y coherentes sobre la destitución del recurrente, tales como el haber cometido irregularidades en la tramitación de los procesos judiciales recaídos en los Exps. 04-2005, 06-2005, 07-2005, 08-2005 y 09-2005.

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que no se han vulnerado los derechos de defensa y al debido proceso porque el demandante presentó sus descargos ante la OCMA y el emplazado; y que la Resolución 205-2009-PCNM, en el extremo que resuelve la caducidad, se encuentra debidamente motivada y, además, expone las razones que justifican la destitución del demandante.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y cuestión previa

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 205-2009-PCNM, de fecha 30 de setiembre de 2009, que le impone la sanción disciplinaria de destitución como juez del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de La Unión de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, y la Resolución 225-2010-CNM, de fecha 22 de julio de 2010, que desestimó su recurso de reconsideración; y que, en consecuencia, se disponga su reposición en el aludido cargo, se le reconozcan todos los derechos inherentes a él y se le abonen las remuneraciones dejadas de percibir.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00914-2013-PA/TC (EXP. N.º
01554-2011-PA/TC)
HUÁNUCO
FÉLIX ISRAEL MARTÍNEZ CARRASCO

2. Antes de analizar la legitimidad constitucional de las resoluciones cuestionadas, conviene indicar que en la demanda existen alegatos de violación que les son imputados a la Oficina de Control de la Magistratura (fundamento de hecho quinto, sexto y octavo), al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial (fundamento de hecho séptimo) y al Consejo Nacional de la Magistratura. En el presente caso, solo serán evaluados los alegatos atribuidos a las referidas resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura por cuanto es el único órgano emplazado.

Análisis de la controversia

3. El recurrente aduce que la Resolución 205-2009-PCNM le imputa haber incurrido en conducta funcional por no haber cumplido con el deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso, pero no fundamenta estos conceptos.
4. Al respecto, cabe indicar que de la lectura de la Resolución 205-2009-PCNM, obrante de fojas 3 a 6, se desprende que al demandante se le imputaron irregularidades en la tramitación de los procesos judiciales: 04-2005, seguido por Mery Tello Medina; 06-2005, seguido por Percy Antonio Ratto García; 07-2005, seguido por Walter Yopolo Maldonado; 08-2005, seguido por José Luis Reyes Garayar y 09-2005, seguido por Arturo Cavalie Cornejo, todos contra Telefónica del Perú sobre ejecución de resolución judicial. Tales irregularidades se describen a continuación:
 - a. El demandante se avocó al conocimiento de los citados procesos de ejecución de resolución judicial sin tener competencia.
 - b. El demandante dispuso por resoluciones de fecha 13 de junio de 2005 que se notifique a las entidades financieras titulares de las cartas fianzas para que hagan efectiva la fianza e inclusive la entrega original de la carta a cada uno de los demandantes para su cobro.
5. Respecto al cargo imputado en el literal a, *supra*, en la Resolución 205-2009-PCNM se precisa que “por resoluciones de 4 de mayo de 2005 el doctor Martínez Carrasco admitió a trámite las demandas por ejecución de resolución judicial interpuestas por Mery Hudberlinda Tello Medina (fojas 96), Arturo Cavalie Cornejo (fojas 161), Percy Antonio Ratto García (fojas 231), Walter Yopolo Maldonado (fojas 299), y José Luis Reyes Garayar (fojas 369) contra Telefónica del Perú S.A.A., en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00914-2013-PA/TC (EXP. N.º
01554-2011-PA/TC)
HUÁNUCO
FÉLIX ISRAEL MARTÍNEZ CARRASCO

expedientes números 04-2005, 09-2005, 06-2005, 07-2005, y 08-2005, respectivamente” y que “por resoluciones de 24 de mayo de 2005 el magistrado procesado declaró nulo todo lo actuado en los expedientes antes citados e improcedentes las demandas por razón de incompetencia; sin embargo, por resoluciones de 30 de mayo de 2005 nuevamente declaró nulas las resoluciones expedidas el 24 de mayo de 2005, disponiendo la subsistencia de todo lo actuado y la renovación de los actos procesales afectados, ordenando se pongan los autos a despacho para expedir la resolución correspondiente; finalmente, por resoluciones de 31 de mayo de 2005 declaró fundadas las demandas interpuestas”.

El Consejo Nacional de la Magistratura considera que “las demandas presentadas ante el juzgado a cargo del magistrado procesado se fundamentaron en una acción de amparo interpuesta por la Federación de Trabajadores de ENTEL Perú S.A. ante el 26 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; por tanto, correspondía a dicho juzgado, por razón de la materia, el conocimiento de cualquier demanda sobre ejecución de resolución judicial sustentada en dicha acción de amparo” porque así lo dispone el artículo 27 de la Ley 25398, concordante con el artículo 714 del Código Procesal Civil.

6. Por las razones expuestas, el Consejo Nacional de la Magistratura concluyó que el demandante se avocó al conocimiento de los procesos judiciales referidos sin tener competencia por razón de la materia para ello, y que, por ende, se encuentra “acreditado que incurrió en inconducta funcional por vulneración de lo previsto en el artículo 184, inciso 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber cumplido con el deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales del debido proceso”.

El Tribunal considera que la motivación sostenida en la Resolución 205-2009-PCNM respecto al primer cargo imputado es debida y conforme al derecho a la motivación de las resoluciones, porque expone con claridad y detalle los hechos, la normativa y las razones que permiten imputarle al demandante que se avocó indebidamente al conocimiento de los procesos mencionados y que, por ello, incurrió en inconducta funcional, es decir, no carece de una fundamentación o explicación razonable.

7. En cuanto al cargo imputado en el literal b, *supra*, en la Resolución 205-2009-PCNM se indica que por resoluciones de fecha 13 de junio de 2005, recaídas en los procesos referidos, “el doctor Martínez Carrasco ordenó se requiriera a las entidades financieras titulares de las Cartas Fianzas el pago de las mismas, disponiendo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00914-2013-PA/TC (EXP. N.º
01554-2011-PA/TC)
HUÁNUCO
FÉLIX ISRAEL MARTÍNEZ CARRASCO

emitieran cheques de gerencia que debían ser consignados en el Banco de la Nación y, asimismo, la entrega de las Cartas originales a los demandados” y que “realizó actos de ejecución de sentencia al emitir las resoluciones de 13 de junio de 2005 no obstante carecer de competencia para el conocimiento de los procesos, hecho que motivó que por resoluciones de 27 de junio de 2005 se inhibiera de continuar conociendo los mismos y dispusiera su remisión al juez del 26º Juzgado Civil de Lima”.

A juicio del Consejo Nacional de la Magistratura, las mencionadas resoluciones de fecha 13 de junio de 2005 prueban “una notoria conducta irregular” del demandante y evidencian su “parcialización en los procesos antes referidos” por cuanto “realizó actos de ejecución de las sentencias emitidas el 31 de mayo de 2005 en procesos judiciales en los que no era competente”, lo que acredita su inconducta funcional como juez.

El Tribunal considera que la motivación sostenida en la Resolución 205-2009-PCNM respecto al segundo cargo atribuido no lesiona el derecho a la motivación del recurrente en razón de que no se utilizan conceptos jurídicos indeterminados para imputarle la inconducta funcional y tampoco presenta una motivación aparente. En buena cuenta, su justificación interna es lógica y su justificación externa es razonable.

8. Por otra parte, el recurrente aduce que el Consejo Nacional de la Magistratura no ha tenido en consideración si anteriormente ha sido sancionado, o no, con la medida disciplinaria de suspensión, ni las nomas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de la Función Pública, el Decreto Legislativo 276, entre otras.

Al respecto, cabe precisar que el demandante no explica por qué el emplazado debía tener en consideración la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Ética de la Función Pública o el Decreto Legislativo 276, ni qué artículo ha omitido evaluar. Tampoco el recurrente ha demostrado que esto lo alegó ante el Consejo Nacional de la Magistratura en el procedimiento administrativo disciplinario que se le siguió y terminó con su destitución.

Finalmente, el Tribunal considera que en el caso del demandante resulta irrelevante evaluar si fue suspendido, o no. Es de señalar que las conductas irregulares expuestas en los fundamentos *supra* denotan que como juez cometió inconducta funcional en los procesos mencionados y que merecía la sanción de destitución, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00914-2013-PA/TC (EXP. N.º
01554-2011-PA/TC)
HUÁNUCO
FÉLIX ISRAEL MARTÍNEZ CARRASCO

cual no lesiona los derechos alegados, razón por la que se desestima la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la violación de los derechos constitucionales alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

09 JUN. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL